CAS. Nº 923-2009 CALLAO

Lima, veinticinco de Agosto del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número novecientos veintitrés - dos mil nueve en audiencia pública de la fecha, oído el Informe oral, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Víctor Salomón Esquivel Murillo, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y cinco, su fecha veinte de setiembre de dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revoca la resolución número cuatro emitida en la audiencia de saneamiento y conciliación de fecha once de mayo del dos mil seis, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada y Reformándola, declara fundada la citada excepción; en los seguidos con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima (CORPAC), sobre indemnización.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto del veinte de mayo del año en curso, obrante en el cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de **Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**: al respecto, el recurrente alega agravio a su derecho a la tutela judicial efectiva, a la continuación del proceso, aplicándose una norma exclusiva para las acciones laborales, cuando la demanda y su realización constituyen un proceso civil, por lo que la Sala debió tener en cuenta lo resuelto por el Juez y el argumento central del recurso de apelación de la demandada, en donde exige como agravio la aplicación del artículo 2001 inciso 4° del Código Civil, ya que el juez aplicó e interpretó correctamente que no

CAS. Nº 923-2009 CALLAO

había vencido el plazo prescriptorio de diez años, previsto en el artículo 2001 inciso 1° del Código Civil.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que, antes de absolver la denuncia efectuada por el recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que, a fojas trece, Víctor Salomón Morillo Esquivel interpone demanda por indemnización responsabilidad contractual por la suma de sesenta y tres mil nuevos soles, más intereses legales, sosteniendo que la entidad demandada lo despidió el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos, pero por una acción de amparo iniciada por el Sindicato de Trabajadores de dicha entidad, se le reincorporó el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Dicha demanda, fue admitida inicialmente en la vía del proceso ordinario laboral, conforme se advierte a fojas veintiuno, y resuelta por el a-quo como tal, todo lo cual fue declarado nulo por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la resolución número veintiuno de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro, conforme se observa a fojas setenta y tres, señalando concretamente que conforme a los términos de la demanda, aquella no se encuentra contemplada en la regulación de la competencia del Juez Especializado en lo Laboral.

Segundo.- Que, admitida la demanda en la vía procedimental del proceso abreviado mediante resolución número veintitrés de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, a fojas ochenta y uno, la demandada CORPAC propone excepción de prescripción extintiva, señalando que el plazo para interponer la acción se inició el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete (fecha de su reincorporación), siéndole notificada la demanda el veintidós de mayo de dos mil dos, y que el plazo en los casos de responsabilidad extracontractual es de dos años, en consecuencia, éste ya ha operado. Excepción que fue admitida por el

CAS. Nº 923-2009 CALLAO

a-quo, conforme se observa a fojas ciento diecisiete, por resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, y corriéndose traslado a la otra parte, aquella no absuelve la excepción referida, conforme se aprecia de la audiencia de saneamiento y conciliación de fojas ciento treinta y tres, donde el a-quo por resolución número cuatro, resolvió declarar infundada la excepción propuesta y, en consecuencia, saneado el proceso, por cuanto la demanda es de naturaleza contractual, siendo que el plazo prescriptorio se inicia a partir del evento dañoso (veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos), empero dicho derecho quedó expedito desde del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete (acto de reincorporación del demandante), además que el plazo prescriptorio se había interrumpido a partir de la citación con la demanda realizada por el juzgado laboral, esto es, que el auto admisorio es del quince de mayo de dos mil dos y su notificación del veintidós de mayo del mismo año, conforme se aprecia del cargo a fojas veintidós, por lo que computado el plazo desde la fecha de despido (veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y dos) y desde la fecha de su reincorporación (veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete), no había vencido el plazo prescriptorio de diez años señalados en el inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil, al encontrarse dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, razón por la cual, no le es aplicable el plazo de dos años por responsabilidad extracontractual como refiere la excepcionante.

Tercero.- Que, apelada la sentencia mencionada, el Superior Colegiado la ha revocado, declarando fundada la excepción de prescripción extintiva, con el sustento que teniendo en consideración la fecha de producido el hecho materia de indemnización, y siendo la acción demandada la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual derivada de una relación laboral, resulta aplicable el Decreto Legislativo 728, vigente en dicha fecha, en donde se establece que las

CAS. Nº 923-2009 CALLAO

acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles.

Cuarto.- Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3°, de la Constitución y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que éste derecho abarca principalmente tres etapas: el acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.

Quinto.- Que, el derecho al acceso de justicia se encuentra implícitamente contenido en aquel, y comprende el derecho de la persona de promover la acción jurisdiccional de los órganos estatales correspondientes a través de los mecanismos que la ley flanquea, para solicitar que se resuelva una situación jurídica ó conflicto de derechos en un proceso judicial. Este derecho se concretiza a través del ejercicio de otro derecho también de relevancia constitucional como parte integrante del derecho a la tutela procesal efectiva, nos referimos al derecho de acción el cual puede ser definido como "(...) el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión". Todo ello, también se encuentra concatenado con otro principio procesal de relevancia constitucional, nos referimos al principio pro actione o favor processum,

¹ Couture Eduardo J. (1985), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma, página cincuenta y siete.

SENTENCIA CAS. N° 923-2009

CALLAO

por el cual, los órganos jurisdiccionales, en caso de duda entre continuar o no con el proceso, debe preferir el darte trámite y continuar con el mismo, con el fin de tutelar los derechos antes aludidos.

Sexto.- Que, asimismo, se debe considerar que en el iter procesal, debe existir cierta conexión lógica interna entre los actos procesales llevados a cabo al interior del proceso, toda vez que, de la definición de aquel término se desprende que se refiere a una serie de actos concatenados para llegar a un fin determinado siendo aquellos, otorgar una solución a un conflicto intersubjetivo y la paz social, lo cual no puede conseguirse si cada acto llevado a cabo al interior del proceso no guarda relación lógica con los demás. Así por ejemplo, el Juez no puede pronunciarse por otros puntos que no han sido detallados como puntos controvertidos en la audiencia respectiva, las cuales además deben guardar relación con el petitum del accionante; así también la Sala que resuelve la apelación se circunscribe el principio "quantum apellatum tantum devolutum", por el cual se encuentra limitada a los argumentos esbozados por la parte recurrente, todo ello a fin de garantizar el principio de congruencia procesal, por el cual el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por un lado, y en relación con el proceso en su conjunto, por otro lado.

<u>Séptimo.</u>- Que, además, también se debe encontrar cierta conexidad lógica entre el auto admisorio de la demanda con lo resuelto por las instancias de mérito, lo que no se observa en el presente caso, toda vez que, como se puede apreciar de autos, la demanda fue inicialmente admitida en la vía del proceso ordinario laboral por el Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, tramitándose el proceso en esa vía, todo lo cual fue declarado nulo por la Segunda Sala Civil de esa Corte Superior hasta el auto admisorio de la demanda, conforme se observa a fojas setenta y tres, mediante resolución número veintiuno de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro -la cual es la misma Sala que ha expedido la resolución materia del presente recurso-

CAS. Nº 923-2009 CALLAO

señalando en esa oportunidad que aquella no se encuentra contemplada en la regulación de la competencia del Juez Especializado en lo Laboral, toda vez que se encuentra sustentado en normas de derecho civil y no en normas de derecho laboral, debiéndose remitir al Juez competente, razón por la cual es derivado al Sexto Juzgado en lo Civil, el mismo que admite la demanda en la vía del proceso abreviado mediante resolución número veintitrés de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, conforme se aprecia a fojas ochenta y uno, y en donde la entidad demandada plantea la excepción de prescripción extintiva, circunscribiéndose en las disposiciones pertinentes del Código Civil que se refieren a la prescripción extracontractual, la cual fue desestimada por el a-quo por resolución de fojas ciento treinta y cuatro, sosteniendo que nos encontramos frente a un proceso civil de responsabilidad contractual. Apelada dicha resolución por la entidad demandada (CORPAC), la Sala Superior -luego de sostener que aquello no era materia laboral- aplica, sin embargo, el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento al Empleo, razón por la cual revoca la apelada y estima la excepción propuesta, lo que es materia del presente recurso casatorio.

Octavo.- Que, todo ello evidencia, una falta de conexidad en el desarrollo del proceso por parte de la Sala de mérito, vulnerándose los principios procesales antes esbozados como son el pro actione o favor processum, al interrumpirse irrazonablemente el trámite del proceso por cuanto, se encuentra reexaminando la materia en que se circunscribe el caso materia de autos, cuando aquello ya había sido dilucidado por la propia Sala en una resolución precedente, esto es, utiliza una norma de carácter laboral, no obstante haber establecido que nos encontramos ante un proceso que se encuentra circunscrito a la materia civil, en clara inobservancia a su propia decisión anterior, limitando de esa forma el derecho de acción del recurrente, todo lo cual se encuentra contraviniendo su derecho al debido proceso y, en consecuencia, la tutela jurisdiccional efectiva.

CAS. Nº 923-2009 CALLAO

Noveno.- Que, habiéndose expedido la sentencia de vista infringiéndose los dispositivos constitucionales y legales señalados en la presente resolución, el Ad quem ha incurrido en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad; siendo así, el recurso de casación interpuesto debe ser amparado por la causal de naturaleza *In Procedendo* referida.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 391 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Víctor Salomón Esquivel Morillo, a fojas ciento sesenta y cuatro, en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y cinco, su fecha veinte de setiembre de dos mil seis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- b) MANDARON que el Colegiado Superior expida nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima (CORPAC), sobre indemnización.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO